



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00336 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** JUSTO PASTOR ESLAVA GÓMEZ

i. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.A.C.A, resuelve el Despacho sobre lo expresado por el Juez, Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, en escrito visto a fl. 132, en el cual manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto.

ii. Fundamenta el impedimento en que se desempeñó como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA". Textualmente indicó:

*"(...) lo anterior a que dentro del proceso de Reparación Directa que se invoca como fundamento para la Acción de Repetición, adelantado ante el Juzgado Sexto administrativo de Descongestión del círculo de Villavicencio, bajo el No. 50001- 3331- 006-2011-00381-00, por la señora MARÍA EUGENIA NOVOA GUALDRON contra el Municipio de Villavicencio y Cormacarena, actué como apoderado judicial de esta última, tal como se puede constatar en el aludido expediente archivado el 15 de octubre de 2014, paquete No. 49, ubicado en el archivo de la oficina judicial"...*

### ACTUACIÓN PROCESAL

i. Previo a resolver sobre la aceptación del impedimento propuesto, el Despacho mediante auto del 17 de enero de 2018<sup>1</sup>, efectuó un requerimiento probatorio ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a efectos de que remitiera copia auténtica de las actuaciones adelantadas como apoderado de CORMACARENA por el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA dentro del expediente No. 50001 3331-006-2011-00381-00, en donde hubiera fungido el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA, adjuntando copia de las providencias en donde se haya reconocido como apoderado de dicha entidad y si hubo alguna sustitución o renuncia del mismo.

ii. En efecto a folios 138 al 156, se advierte la información que fue remitida en atención al requerimiento del oficio No. 22 del 17 de enero de 2018, obrante a folio 137 del expediente, en donde se pudo advertir lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 136

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>FOLIOS</b>
Contestación de la demanda	23 de marzo de 2012	141 al 147
Renuncia al poder conferido por CORMACARENA	9 de abril de 2012	140
Auto en donde se tuvo por contestada la demanda y se le reconoció personería para actuar como apoderado de Cormacarena	18 de mayo de 2012	148 al 149

### **CONSIDERACIONES**

i. En esta ocasión la causal invocada está contemplada en el numeral 12 del artículo 141 de la ley 1564 de de la siguiente manera:

*...“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”...*

ii. En el caso concreto, con base en la documental recaudada por el Despacho, se estima que la participación del Juez Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, dentro de las diligencias judiciales cuestionadas como causa de la condena impuesta al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, constituye una circunstancia que a juicio de la suscrita resulta suficiente para que la aludida causal se estructure, pues de arribarse a una conclusión en otro sentido se llegaría incluso a generar suspicacia que pueda implicar algún grado de compromiso en el criterio del juez en relación con el asunto debatido, pudiendo verse afectada la independencia del juzgador en el desempeño de su labor y desconocida la garantía de imparcialidad y objetividad a los intervinientes en el juicio, de la que debe estar presidida toda actividad jurisdiccional, implícita en el artículo 29 superior, máxime si como apoderado de CORMACARENA en su momento adujo la ocurrencia de los hechos a eventos de la naturaleza por FUERZA MAYOR, eximente de responsabilidad, lo que iría en contra de un análisis imparcial frente a la existencia o no de dolo y culpa grave frente a la presente acción de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez, Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA.

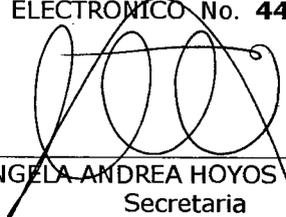
**SEGUNDO:** Separar del conocimiento del presente asunto al citado funcionario.

**NOTIFIQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

YS

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>03 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>44</b> del <b>04 de julio de 2018</b>.</p>  <p>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

